

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009651

Lima, 22 DIC. 2010

VISTOS:

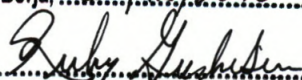
El expediente N° 1662482 (Código MEM) y el Informe GFM-627-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Pan American Silver S.A., Mina Quiruvilca;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2006, se realizó la segunda fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006, en la UEA Quiruvilca y concesión de beneficio Shorey de Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (en adelante, Pan American) a cargo de la fiscalizadora externa M & S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1663932 del 19 de enero de 2007), el mismo que fue entregado a Pan American según cargo de la misma fecha.
- 1.3 Pan American presentó al MEM el informe de cumplimiento de las recomendaciones correspondiente a la fiscalización (registro de ingreso N° 1662482 del 15 de enero de 2007 y registro de ingreso N° 1666610 del 2 de febrero de 2007).
- 1.4 Mediante Oficio N° 1141-2009-OS-GFM del 7 de julio de 2009, notificado el 13 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a Pan American el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1208824 del 30 de julio de 2009), Pan American presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante acta de presencia notarial, de fecha 25 de agosto de 2010 se remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el acervo documentario correspondiente a fiscalizaciones efectuadas en materia de medio ambiente, en donde se incluye el expediente administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 080-2010/OEFA-CTransferencia del 9 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° OSI20100004090 del 10 de diciembre de 2010) el OEFA remitió copia fedateada del presente expediente administrativo.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 22/12/2010


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN SILVER S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y a los artículos 9°, 25°, 38°, 39°, 40° y 41°, del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

Pan American manifiesta que con respecto a los artículos 16° de la LGRS y 9° del RLGRS, en el informe de fiscalización se mencionó que se verificó la ejecución de los proyectos PAMA E1 "Manejo de Aceites y Grasas" y E6 "Relleno Sanitario"; así como los otros proyectos PAMA que tienen que ver con el adecuado manejo de residuos industriales y se señaló que están operativos y cumpliendo con sus objetivos.

Asimismo, con relación al manejo de residuos sólidos indica que la Fiscalizadora concluyó que su disposición final (residuos sólidos domésticos, peligrosos u otros) es sanitaria y ambientalmente adecuada, en concordancia con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.

En cuanto a los artículos 25°, 38°, 39°, 40° y 41° del RLGRS, referidos al manejo de residuos peligrosos, señala que la Décima Disposición Complementaria de la LGRS, menciona que en general los residuos industriales incluyen a los residuos peligrosos, lo que puede ser el origen de confusiones para clasificar a un residuo como peligroso.

Al respecto señala que el artículo 27° del RLGRS establece que la calificación de los residuos peligrosos se hace conforme a los Anexos 4 y 5 del mismo, por lo que, aplicando la metodología descrita en dichos anexos, no son aplicables las infracciones a los artículos 25°, 38°, 39°, 40° y 41° del RLGRS a los siguientes residuos: (i) Chatarra ubicada en el taller de locomotoras; (ii) Chatarra ubicada en el depósito temporal de residuos industriales, antes denominado Cancha de Chatarra, los cuales son residuos industriales no peligrosos que no contaminan el suelo.

En relación a los equipos eléctricos con derrames de hidrocarburos, señala que corresponden a transformadores eléctricos, los cuales fueron vaciados antes de su disposición y que dicho derrame "(...) es menor y corresponde a un goteo que no llegó a impactar 01 Kg. de suelo (...)". Indica que los transformadores tienen un lugar dentro del depósito de residuos industriales con una poza de contención.

Agrega, que en el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN debe sujetarse al Principio de Tipicidad consagrado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG); conforme al cual, las entidades están facultadas a imponer sanciones, siempre y cuando éstas se encuentren tipificadas claramente, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.

Al respecto, señala que la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM indica como infracción el incumplimiento genérico de un conjunto de normas, y no tipifica expresamente como infracción ninguna de las acciones u omisiones que se les imputa.

Por otro lado, agrega que las observaciones dejadas por la Fiscalizadora fueron levantadas inmediatamente y dentro de los plazos establecidos.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009651

Las infracciones a la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, están referidos a incumplimientos de la normativa ambiental.

- 2.2. Infracción al artículo 268° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM) y al artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).

Pan American señala que OSINERGMIN, en el ejercicio de su potestad sancionadora, debe sujetarse al Principio de Tipicidad consagrado en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG; en tal sentido, no existe normativa relacionada a madera impregnada con aceite, cuyo incumplimiento se defina como infracción.

Agrega que en el caso de derrames de aceite en el suelo, no se tomaron muestras de suelo y no se determinó si los parámetros de hidrocarburos sobrepasaron los límites permisibles establecidos en alguna norma.

Asimismo, señala que los derrames se originaron hace más de 5 años, por lo que la infracción se encuentra prescrita.

Finalmente, señala que el RPAAH fue promulgado en 5 de marzo de 2006, el mismo año en que se hace la observación, correspondiendo la limpieza de los derrames y la construcción de la poza de contención a una adecuación a la nueva normativa ambiental, que fue realizada de inmediato luego de la observación de la Fiscalizadora, tal como informó al MEM el 2 de febrero de 2007 con registro N° 1666610.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Con fecha 25 de agosto de 2010, mediante acta de presencia notarial (fojas 484), se remitió al OEFA el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador el cual adjuntó el informe GFM-366-2010 de fecha 16 de junio de 2010 (fojas 475).

Asimismo, con fecha 10 de diciembre de 2010, mediante Oficio N° 080-2010/OEFA-CTransferencia (fojas 489), el OEFA envió al OSINERGMIN copia fedateada del presente expediente administrativo, en el cual señala que remite el expediente N° 1662482 a efectos que el OSINERGMIN emita el correspondiente pronunciamiento por los presuntos incumplimientos, referidos a temas de su competencia.

- 3.2 Infracción al artículo 16° de la LGRS y a los artículos 9°, 25°, 38°, 39°, 40° y 41° del RLGRS. Se observó que el manejo de los residuos sólidos industriales no es sanitaria ni ambientalmente adecuado, tal como se señala a continuación: En diversas áreas del campamento minero (área de locomotoras, área de chatarras), existen residuos sólidos industriales, tales como equipos eléctricos en desuso con derrames de aceites, chatarras y otros materiales, depositados en forma desordenada y directamente sobre el suelo, contaminándolo. En el depósito de chatarras, se han depositado todo tipo de residuos sólidos industriales, en forma desordenada, sin ningún orden y limpieza.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 22.12.2010

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Las infracciones a la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento y su Reglamento de Resolución Tarifaria referidos a incumplimientos de la normativa ambiental.

De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.

Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA y su artículo 3° dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determine la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones transferidas.

Conforme a lo anterior, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se determinó el 22 de julio de 2010 como la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería.

En tal sentido, de acuerdo a las normas señaladas, a la fecha el OSINERGMIN no tiene competencia para pronunciarse sobre las infracciones a la normativa ambiental.

- 3.3. Infracción al artículo 268° del RSHM y al artículo 43° del RPAAH. En las instalaciones de almacenamiento de lubricantes del almacén general se observó que los cilindros de aceites CAT se encontraban sobre listones de madera impregnados con aceite de derrames antiguos, sin sistema de contención para derrames, ni suelo impermeabilizado.

Al respecto, el literal c) del artículo 268° del RSHM establece que: *"En los almacenes de materiales inflamables, los pisos serán impermeables e incombustibles"*; asimismo el literal d) del referido artículo establece que: *"Los tanques de combustible y lubricantes, su manipulación para el consumo directo en las operaciones mineras deberán regirse de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos correspondientes a la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Ley N° 26221."*

A su vez, el literal b) del artículo 43° del RPAAH, señala que: *"El almacenamiento de Hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos que se encuentre vigente. (...)".*

La imputación efectuada a Pan American se sustenta en la observación 5 realizada por la Fiscalizadora (fojas 106) que señala: *"El almacenamiento actual de los cilindros de aceites CAT no es el correcto, porque en caso de derrames puede contaminar el suelo"*. El referido hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 14 (fojas 115), donde se aprecia que en el almacén general de los cilindros de



✓

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009651

aceite CAT, estos se encuentran sobre listones de madera en suelo no impermeabilizado, sin muro de contención y sumidero.

Al respecto, el artículo 134° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, establece que la Norma NFPA¹ 30 Código de líquidos inflamables y combustibles, entre otras normas, es de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos.

La Norma NFPA 30, establece las salvaguardas fundamentales para el almacenamiento, manejo y uso de líquidos inflamables y combustibles, y su Capítulo 9 contiene los requerimientos generales para el almacenamiento de tales líquidos en contenedores que no excedan de 450 litros (119 galones). Específicamente la Sección 9.13 contiene las consideraciones técnicas a tener en cuenta para la contención, drenaje y control de derrames, entre ellas, se indica que las áreas de almacenamiento deben ser diseñadas y operadas para evitar la descarga de líquidos a cuerpos receptores; asimismo, cuando los contenedores individuales exceden los 38 litros (10 galones), se debe proveer bordillos, sardineles, cárcamos y otros medios adecuados para evitar el flujo de líquidos en emergencias (derrames) hacia las áreas adyacentes.

De lo expuesto, se desprende que Pan American no cumple las normas técnicas requeridas para el almacenamiento de los cilindros de aceites CAT.

Respecto a la falta de tipicidad de la presente infracción, se debe señalar que la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, previstas en el RSHM y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

Es necesario señalar que la presente infracción está referida al incumplimiento del RSHM y no por la existencia de daño ambiental o por sobrepasar los LMP.

En relación al plazo de prescripción para sancionar la presente infracción, de acuerdo a lo señalado en el informe de la Fiscalizadora sobre la situación del almacén general de cilindros de aceite (fojas 115), esto fue verificado durante la

¹ National Fire Protection Association

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 22/12/2010


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007651

fiscalización, dado que no contaban con un sistema de contención para derrames ni suelo impermeabilizado. Por lo que, la afirmación de Pan American respecto a que los derrames se originaron hace más de cinco (5) años, carece de sentido dado que la imputación se ha generado por la falta en el control de derrames en el almacén de los aceites CAT, detectado con motivo de la fiscalización efectuada del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2006.

En relación a la aplicación de RPAAH, esta norma entró en vigencia el 5 de marzo de 2006, por lo que correspondía a Pan American cumplir con sus disposiciones.

De otro lado, el informe de cumplimiento de recomendaciones presentado por Pan American con fecha 2 de febrero de 2007 (fojas 453), no desvirtúa lo verificado durante la fiscalización; asimismo al manifestar Pan American que: *"Se dispuso de un área apropiada para la ubicación de los cilindros de aceites CAT con suelo impermeabilizado (...)"*; implica un cumplimiento posterior. Adicionalmente, se debe indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar su cumplimiento.

Cabe precisar que la verificación del cese de la infracción por el cumplimiento de las recomendación no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

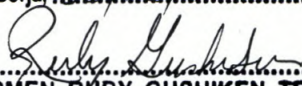
- 3.4 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el OSINERGMIN no es competente para pronunciarse por infracciones en materia ambiental, por lo que corresponde su evaluación al OEFA.
- 3.5 Conforme al numeral 3.3 de la presente Resolución, Pan American ha cometido una infracción al RSHM, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

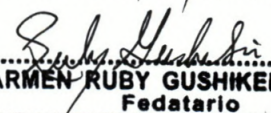
De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD, y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Borja, 22/12/2010


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Con relación a la infracción al artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y a los artículos 9°, 25°, 38°, 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde su evaluación al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por las razones y fundamentos legales señalados en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA** con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

7